

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

**RESTRICCIONES LEGÍTIMAS AL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Rogelio López Sánchez*

El Estado mexicano padece, como enfermedades crónicas, la rapacidad y la venalidad de los funcionarios. El mal viene desde el siglo XVI y es de origen hispánico [...] ¿Cómo podremos los mexicanos supervisar y vigilar a un Estado cada vez más fuerte y más rico? ¿Cómo evitaremos la proliferación de proyectos gigantescos y ruinosos, hijos de la megalomanía de tecnócratas borrachos de cifras y de estadísticas?

Octavio Paz, en *El Ogro Filantrópico (Historia y Política, 1978)*.

Introducción

La presente contribución tiene como objetivo principal debatir las nuevas dimensiones del derecho de acceso a la información pública, así como los desafíos que ha lanzado a la administración pública la interpretación más reciente que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos de este derecho fundamental. Acerca de este punto en particular, la reforma constitucional de 2007 sobre esta materia, pretendió recoger los criterios internacionales que hacen extensivo este derecho y considerarlo como un derecho fundamental específico que impone una obligación positiva del Estado a informar sobre la situación que guarda la administración pública.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia en nuestro país ha realizado en reiteradas ocasiones el análisis sobre la evolución de este precepto, pasando de ser una norma programática, carente de efectividad, a una auténtica garantía social, digna de protección y de carácter obligatorio para el Estado. En este trabajo pretendemos, en un primer acercamiento con el lector, mostrar la evolución que ha tenido a nivel internacional, y su influencia en la jurisprudencia mexicana.

En este sentido, expondremos el modelo a la luz del derecho y jurisprudencia internacional, especialmente con el análisis comparado entre la Corte Interamericana y la Corte Europea de Derechos Humanos, cuya influencia de la primera ha sido decisiva en la recepción de nuestro modelo, inspirado definitivamente en ese carácter garantista otorgado en su jurisprudencia, tendiente a identificar el derecho a la información como un derecho específico, capaz de obligar a la autoridad a proporcionar la información

* Profesor de Derechos Fundamentales y de Teoría de la Interpretación y Argumentación en la Facultad de Derecho y Criminología. Investigador-colaborador del Departamento de Filosofía del Derecho del Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la misma universidad.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

correspondiente, en contraposición al modelo europeo, considerado de manera restrictiva, o como en algunas ocasiones ha señalado, accesorio de otros derechos fundamentales.

Precisamente, en el segundo apartado del presente ensayo expondremos la evolución del derecho de acceso a la información pública en el Estado mexicano, desde su incipiente regulación, hasta el tránsito o cambio de paradigma garantista con el Caso "Aguas Blancas" presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto a mediados de los años noventa, así como las subsecuentes reformas constitucionales y legislativas en torno al reconocimiento, protección y defensa de este derecho fundamental como un derecho prestacional.

En la última parte, advertimos que a pesar de haber adoptado un modelo garantista, creemos que faltan por consolidarse, tanto a nivel judicial como administrativo, la efectiva aplicación de criterios objetivos y razonables para limitar o restringir el derecho de acceso a la información cuando éste colisiona o choca con otros derechos o bienes constitucionales, tales como la seguridad nacional, los derechos de terceros y otro catálogo de bienes que el legislador ha considerado proteger. Proponemos el *test o principio de proporcionalidad o razonabilidad jurídica* (tal y como ha sido reconocido por nuestra Corte) como instrumento para la imposición de medidas restrictivas legítimas a este derecho fundamental.

Reeemos que este espacio, invaluable para el discernimiento de ideas, resultaría inútil y vacío, si nos limitamos a transcribir o detallar las cualidades del derecho a la información de manera abstracta y dogmática. En lugar de esto, preferimos el estilo del ensayo libre y sugestivo, planteando una problemática específica que propone varios debates al respecto. El primero de ellos está relacionado en encontrar un método por medio del cual se brinde objetividad y certeza para limitar el derecho de acceso a la información por cuestiones de seguridad nacional, derechos de terceros y/o protección a la intimidad. El segundo se relaciona con el gran desafío derivado de uno de los últimos criterios interpretativos sobre este derecho, realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde definió una línea interpretativa clara y contundente, en el sentido de dotar a este derecho de un carácter social y obligatorio para el ámbito gubernamental.

El tercer plano del discurso se relaciona con una propuesta integral, que además de tener un contenido teórico, se encuentra acompañada de un fuerte sustento práctico, que trata de brindar un panorama claro y preciso sobre el estado de la cuestión planteado. El derecho a la información en nuestro país ha ido en evolución constante, pasando desde la transparencia gubernamental hasta la transparencia en las entidades de interés público como los partidos políticos, incluso, imponiendo sanciones en caso de incumplimiento a la normativa respectiva (recordemos por ejemplo, los casos "Amigos de Fox" y "Pemex Gate"³²⁵).

³²⁵ Vid. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Lecciones de los asuntos PEMEX y Amigos de FOX*, IIJ-UNAM, México, 2004 (1^a ed.).

Sin embargo, aún quedan en el tintero grandes temáticas como la negativa sobre la información de los crímenes de la denominada “Guerra Sucia”, donde incluso ya existe un pronunciamiento de la Corte Interamericana condenando al Estado mexicano y exigiendo la efectividad del “derecho a la verdad” (derivación del derecho a la información)³²⁶, de igual forma sucede con los feminicidios en Ciudad Juárez³²⁷, que aunque se encuentran adscritos a otros derechos fundamentales como la tutela de justicia efectiva, forman parte de la información que el Estado debe proporcionar a los ciudadanos para crear una opinión pública que anime el debate en la sociedad mexicana. Interpretación que de igual forma ha encontrado sustento en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), tal y como analizaremos en el presente ensayo.

Finalmente, manifestamos nuestro desconcierto ante la nueva clasificación por algunas dependencias públicas, que incluso el mismo IFAI ha realizado, sobre la “información inexistente”, conforme al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, situación que desde nuestra perspectiva, constituye una advertencia sobre los posibles desvíos y lagunas para legitimar la desinformación, ya que esta clasificación nos parece violatoria en sí misma del derecho que pretende proteger (derecho a la información), violando así su contenido esencial³²⁸.

En este sentido, reiteramos que nuestra contribución está guiada por un espíritu de propuesta, mejora y perfeccionamiento hacia la consecución de mejores criterios interpretativos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales finalmente terminan por constituir los criterios que van decantando la interpretación de la legislación de acceso a la información en los restantes niveles de la administración pública e impartición de justicia.

³²⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (SCIDH), Caso Rosendo Radilla c. México, 23 de noviembre de 2009, párr. 336. Al respecto, la Corte señaló en este caso: “[...] el Estado debe, como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas, continuar con la búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales [...]”.

³²⁷ SCIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México. párr. 454. En esta sentencia la Corte insistió: “Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones”.

³²⁸ El contenido esencial, también conocido como parte medular, célula, contenido duro del derecho, ha sido definido por la doctrina como “aquel ámbito intangible de un derecho impuesto tanto a las autoridades y particulares, consistente en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, desnaturalizándose”. Cfr. MARTÍNEZ PUJALTE, Antonio Luis, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 22; HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley fundamental de Bonn. Una contribución a la concepción institucional de los derechos fundamentales y a la teoría de la reserva de la ley*, (traducción de Joaquín Brage Camazano), Dykinson, Madrid, 2003, p. 100 y ss.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

1. El derecho de acceso a la información pública: una visión desde el derecho internacional (Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Como diría el profesor Javier Ansúátegui, "la libertad de expresión es la condición de surgimiento y formación de la opinión pública libre, a través de la cual se estructuran los criterios de racionalidad social"³²⁹. En este sentido, existe una rica tradición jurisprudencial en materia de acceso a la información a nivel internacional. Su desarrollo teórico y casuístico conforme a la doctrina europea, ha sido precisamente a partir del derecho a la libertad de expresión, lo cual implica que aquél es una vertiente o subgénero de derecho, pero que dentro del proceso de especificación de los derechos fundamentales³³⁰ ha adquirido carta de naturalización en la teoría constitucional, hasta ser considerado como un auténtico y verdadero derecho autónomo³³¹.

A pesar de lo anterior, este derecho ha merecido dos interpretaciones distintas por parte del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana respectivamente. El primero, a partir de una posición conservadora, tendiente a concebir el derecho a la información como un derecho accesorio y complementario de otros derechos fundamentales, pero que a pesar de ello, ha procurado la plena protección y efectividad de los derechos fundamentales en caso de vulneración. La segunda Corte, desde una visión garantista, ha procurado concebir al derecho de acceso a la información de manera autónoma, dotándolo de su propia especificidad³³².

³²⁹ ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier, *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, (Prólogo de Gregorio Peces-Barba Martínez), Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, p. 425.

³³⁰ Los principales exponentes de la teoría de los derechos fundamentales han señalado que el proceso de especificación se encuentra vinculado de manera íntima con los contenidos y los sujetos de los derechos fundamentales. La necesidad de que un derecho fundamental sea reconocido como autónomo e independiente de los demás, surge de las necesidades sociales existentes. En este caso, el derecho a la información como derecho fundamental surgió de la necesidad de los particulares de contar con mecanismos eficaces a nivel constitucional para exigir la rendición de cuentas de la administración pública; de igual manera, el reconocimiento y protección de los datos personales proviene de otros derechos más específicos, tales como el derecho a la intimidad y privacidad de las personas. *Vid.* PESES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III, B.O.E., Madrid.1999, p. 180; PEREZ LUNO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2005, p. 25; DIEZ-PICAZO, Luís María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Civitas-Aranzadi, Navarra, 2005, pp. 328-330.

³³¹ *Vid.* ISLAS L., Jorge, "La información pública y la jurisprudencia internacional", en CARBONELL, Miguel y BUSTILLOS ROÑEQUI, Jorge (Coords.), *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)-Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2007, (1^a ed.), pp. 155-174.

³³² *Vid.* FREIXES SANJUÁN, Teresa, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de la comunicación, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo* nº 15, 2003; FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La doctrina de la libertad de expresión en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), No. 70, Octubre-Diciembre 1990, pp. 93-124; CASTILLO CÓRDOVA, Luis, "Un caso de internacionalización y constitucionalización. las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del TEDH y en la del TC" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, núm. 119, mayo-agosto de 2007, pp. 385-437.

En este sentido, el Tribunal Europeo ha destacado a través de distintas interpretaciones que ha realizado al Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales, que el artículo respectivo “prohíbe al Estado impedir o restringir que una persona reciba información que otros deseen o puedan brindarle, pero no otorga a la persona el derecho de acceder a un registro que contiene información sobre su posición personal, y no supone una obligación del Estado de suministrar tal información a quien la solicita”³³³ y mucho menos la “obligación positiva de suministrar información de oficio”³³⁴. Interpretación que ha sido sostenida sin variar sustancialmente el primer criterio en otras sentencias³³⁵. No obstante, a pesar de estas directrices, el Tribunal no ha dejado de ostentar un carácter garantista, ya que ha concedido la reparación de los derechos fundamentales violados a cada caso en especial, a través del estudio de fondo de los asuntos en particular.

Situación distinta ha ocurrido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso “Claude Reyes”³³⁶ el 19 de septiembre de 2006, en donde determinó que:

*El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, [...] ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarlala, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea*³³⁷.

Finalmente, el principio de proporcionalidad fue consagrado en la referida sentencia como instrumento para restringir el derecho de acceso a la información, señalando:

³³³ Cfr. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), Leander c. Suecia. (26 de Marzo de 1987), párr. 19.

³³⁴ Cfr. STEDH, Roche c. Reino Unido (19 de Octubre de 2005), párr. 170.

³³⁵ STEDH, Gaskin c. Reino Unido (7 de julio de 1989) y Guerra c. Italia (19 de Febrero de 1988).

³³⁶ Dicha resolución consistió básicamente en la negativa a una solicitud de información por varios ciudadanos de Chile al Comité de Inversiones Extranjeras de aquél país, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, consistente en un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile, que según los actores, perjudicaría gravemente la situación ambiental del aquella nación.

³³⁷ Caso Claude Reyes c. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), párr. 77. Cabe referir que dicho criterio interpretativo había aparecido en los Casos: López Álvarez, párr. 163; Ricardo Canese, párr. 80; y Caso Herrera Ulloa, párrs. 108-111.

Las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

De esta forma, el sistema de restricciones al derecho de acceso a la información en el Sistema Europeo de derechos y libertades fundamentales, al concebir de manera restringida la titularidad del mismo, y al no considerarlo como una obligación del Estado de prestación, no significa que en los casos particulares las personas queden en estado de indefensión y desprotección³³⁸. Más bien, y siguiendo la práctica de este Tribunal Internacional, los problemas relacionados con este derecho han sido resueltos en relación con el derecho fundamental de fondo que se considera violado. Por ejemplo, en la solicitud de acceso a los archivos de una persona que había permanecido en custodia del Estado hasta sus 18 años, debido a la muerte de su madre a edad temprana, su petición se centraba en la información relacionada con las personas que lo habían tenido en custodia en diferentes momentos. Lo anterior, en razón de que consideraba que había sido maltratado de niño y quería demandar a las autoridades estatales por daños a causa de esta negligencia. Sobre este caso en particular, el Tribunal resolvió finalmente la violación al derecho fundamental a la vida privada y familiar³³⁹.

En síntesis, para la Corte Interamericana, debe operar el principio de máxima divulgación de la información en poder del Estado; de igual manera, en este sistema el particular no está obligado a acreditar un interés directo para obtener la información³⁴⁰. Del otro lado, en el Tribunal Europeo, se requiere que exista una vinculación estrecha entre la información solicitada y otro derecho fundamental que se considera violentado en el caso en particular, lo que han definido como test de alto scrutinio.

2. La recepción del modelo garantista del derecho de acceso a la información en el Estado mexicano

Actualmente el derecho de acceso a la información constituye *per se* un derecho fundamental, reconocido en el plano tanto internacional como nacional. Desde la perspectiva de la teoría de los derechos fundamentales, éste forma parte de un ámbito más genérico, el derecho a la libertad de expresión. El derecho a la información apareció por primera vez en la Constitución Federal en 1977. Al inicio, éste era considerado por la

³³⁸ Cfr. CATALA I. BAS, Alexandre, *Libertad de expresión e información (La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional)*, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, 2001, p. 106.

³³⁹ STEDH, Gaskin c. Reino Unido (7 de julio de 1989), *cit.* párr. 52-53.

³⁴⁰ Cfr. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*, Washington D.C., 2007, p. 12.

misma Corte como un derecho carente de justiciabilidad y concretización al carecer de la normatividad reglamentaria que lo hiciera efectivo³⁴¹.

Su evolución estuvo marcada por la exigibilidad hacia los partidos políticos de distintos documentos considerados públicos, pues éstos reciben dinero del erario público, por lo tanto, se encuentran obligados a rendir cuentas³⁴². Posteriormente, el tránsito a un derecho garantizable de parte del estado, ocurrió con el caso "Aguas Blancas", en donde incluso nuestro máximo Tribunal hizo mención en su resolución de un "derecho a la verdad" ante la situación infame de cultura del engaño que permaneció por largos años en el Estado mexicano³⁴³.

En el año de 2002, con entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, así como la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAFI), el derecho a la información tuvo un auge insospechado, pero no fue sino hasta el 20 de julio de 2007, cuando se publicó la reforma constitucional del artículo 6, en el Diario Oficial de la Federación, transformando la concepción del derecho a la información de ser una mera prerrogativa social a un auténtico derecho fundamental, consagrando los principios de máxima divulgación, publicidad y reserva temporal, protección de vida privada y datos personales, interés simple para la obtención de información, instrumentos accesibles e idóneos para la tutela del derecho, información de oficio y gratuitidad de la misma³⁴⁴.

Reitero, no es este espacio a través del cual deseamos explicar en un mero estilo descriptivo, las funciones y finalidades del derecho fundamental a la información, sino el planteamiento de un problema específico que tiene que ver con el logro de su efectividad. Una vez recepcionado el carácter social del derecho a la información, la Suprema Corte de nuestro país ha delineado otros parámetros interpretativos, relacionados con la limitación o restricción derivado del interés nacional y de la sociedad, así como por los derechos de terceros, o la afectación de otros derechos fundamentales³⁴⁵. Criterio continuado a raíz de

³⁴¹ INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Tesis: 2a. I/92, Semanario Judicial de la Federación X, Agosto de 1992, p. 44.

³⁴² DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Tesis: P. XLV/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, p. 72.

³⁴³ GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. Tesis: P. LXXXIX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, p. 513.

³⁴⁴ Vid. CARBONELL, Miguel, *El régimen constitucional de la transparencia*, IIJ-UNAM, México, 2008.

³⁴⁵ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Tesis: 1a. XXXVII/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, p. 650; y TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II,

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

la interpretación al artículo 14 de la LFTAIP y sus correlativos artículos 26 al 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Asimismo, la Suprema Corte ha consagrado de manera implícita el principio de proporcionalidad al establecer textualmente lo siguiente³⁴⁶:

Era jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren *justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia* . *entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio* que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Una vez sentado lo anterior, pudiéramos sistematizar la evolución del derecho a la información de nuestro país en tres períodos o fases. La primera, que podemos definir como retórica, comprendida desde 1977 hasta 1995, la cual se integra por la incorporación a la Constitución mexicana del derecho a la información, pero que su efectividad fue casi nula al no existir instrumentos legales para alcanzarla. El segundo periodo que hemos denominado de transición, va de 1996 hasta el año 2002. Precisamente es en el año de 1996, donde a través de la investigación realizada al caso "Aguas Blancas", vía acción de investigación de la SCJN, nuestro máximo órgano de justicia constitucional ligó el derecho a la información con el derecho a la verdad histórica, dejando de reconocer el derecho a la información como una simple garantía política para convertirse en una auténtica garantía individual, pero aún sin tener casos en donde se diera efectiva vigencia al referido derecho. Finalmente, la última fase va del año 2002 hasta la actualidad. En ésta se consagra por primera vez una Ley de Transparencia a nivel federal para lograr el acceso a los archivos públicos y posteriormente se logra su reconocimiento constitucional en 2007 como un derecho fundamental con un carácter social, es decir, que impone una obligación positiva de informar al Estado.

DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Tesis: 2a. XCIX/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008, p. 549. De igual manera, el principio de proporcionalidad ha sido reconocido jurisprudencialmente por nuestra Corte como un instrumento para limitar o restringir los derechos fundamentales; GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. Tesis: P./J. 130/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, p. 8.

³⁴⁶ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tesis: 2a. XLIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008, p. 733.

Ahora bien, las restricciones legítimas que ha marcado a través de la jurisprudencia la Suprema Corte han sido las siguientes:

- Seguridad Nacional
- Intereses públicos y particulares
- Protección de datos personales

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (arts. 26 al 30) ha establecido un catálogo de información que debe ser restringida en torno a la cual (desde nuestra perspectiva) exige al aplicador e intérprete un instrumento a partir del cual pueda determinar de manera objetiva y razonable dicha limitación al derecho fundamental en cuestión, tal y como sucede el principio de proporcionalidad.

A continuación, presentamos un listado de la información de la referida Ley del Estado de Nuevo León.

- Con alta probabilidad de dañar el interés público;
- Que ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal;
- Información que ponga en riesgo la persecución de delitos o impartición de justicia;
- Información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- Información que cause o pueda causar perjuicio para el debido cumplimiento de las leyes, seguridad del denunciante o testigo, recaudación de contribuciones y estrategias procesales de los sujetos obligados, y
- Las que por disposición de una Ley sea considerada reservada.

Asimismo, el legislador decidió incluir las averiguaciones previas y cualquier clase de juicio, en tanto no se dicte sentencia condenatoria. Por otra parte, dentro del calificativo de información confidencial han entrado la protección de los datos personales, la protegida por los secretos legales (comercial, industrial, bancario, etc.)

En este sentido, la jurisprudencia mexicana recoge criterios internacionales adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma, reitera su compromiso de incorporar de manera plena al sistema jurídico mexicano la consagración del modelo garantista del derecho de acceso a la información pública gubernamental como derecho autónomo e independiente. Aunado a lo anterior, integra de manera explícita el principio de proporcionalidad como técnica para la restricción o limitación de este derecho fundamental.

Cabe señalar que no manifestamos que dichas restricciones sean por sí mismas *inconstitucionales* o limiten de manera ilegítima, innecesaria y desproporcional el derecho fundamental en cuestión, sino que nuestro planteamiento está relacionado con los casos en particular, presentados ya sea ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales que fundamentan las negativas de acceso a la información, siguiendo razonamientos ambiguos y carentes de una sólida estructura argumentativa. Por tanto, nuestro planteamiento se centra en la búsqueda de un instrumento para la defensa del derecho de acceso a la información que brinde certeza al gobernado dentro de su esfera de actuación como ciudadano libre y con derecho a formar una opinión pública responsable. Precisamente, éste será el planteamiento que trataremos de exponer a continuación.

3. El principio de proporcionalidad como instrumento en la restricción legítima del derecho de acceso a la información

Esta parte busca exponer el modelo teórico y práctico del *principio o test de proporcionalidad* como instrumento para limitar o restringir los derechos fundamentales, especialmente el derecho de acceso a la información pública. El distinguido constitucionalista colombiano Carlos Bernal Pulido y su maestro, Robert Alexy, han diseñado a partir de la técnica jurisprudencial del Tribunal Federal Constitucional Alemán y el Tribunal Constitucional Español, un diseño teórico del principio de proporcionalidad, con la finalidad de esquematizar la forma de razonamientos a través de los cuales un derecho fundamental es limitado o restringido.

El principio de proporcionalidad tuvo su desarrollo y amplitud inicialmente en el derecho administrativo. La doctrina constitucional ha empleado como sinónimos tanto a la ponderación como al principio de proporcionalidad, lo cual desde un punto de vista estricto, no es erróneo, ya que *la ponderación se identifica con el principio de proporcionalidad en sentido estricto*, como lo señala Robert Alexy³⁴⁷. Sin embargo, otros autores definen a la ponderación en un sentido más amplio, como "el procedimiento mediante el cual se establece qué derecho debe prevalecer en una colisión entre dos derechos fundamentales. Es decir, cuando se asigna a la ponderación este significado es más general, mientras que el principio de proporcionalidad en sentido amplio es entendido como la medida de la ponderación"³⁴⁸. Criterio éste último con el cual coincidimos.

Desde la perspectiva de algunos autores, el principio de proporcionalidad se logra identificar con el principio de razonabilidad, el cual a su vez tiene una larga tradición dentro del derecho anglosajón y la cláusula del debido proceso legal en su dimensión sustantiva³⁴⁹. Por otra parte, el principio de proporcionalidad, en su tradición romano-canónica, tal y como lo conocemos con todos sus rasgos de la jurisprudencia alemana,

³⁴⁷ Cfr. ALEXY, Robert, *Tres escritos sobre derechos fundamentales y la teoría de los principios*, (presentación y traducción de Carlos Bernal Pulido), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 101.

³⁴⁸ Cfr. BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 163.

³⁴⁹ Cfr. CIANCIARDO, Juan, *El principio de razonabilidad (Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad)*, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1998, p. 32 y ss.

surgió durante el derecho de policía de Prusia a finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII.

Posterior a ello, dicho instrumento logró su consagración a partir del derecho administrativo alemán del siglo XIX³⁵⁰, hasta consolidarse como instrumento indiscutible para la interpretación de los derechos fundamentales en el ámbito del derecho público europeo. De esta forma, “el principio de proporcionalidad es una herramienta encaminada a tutelar situaciones particulares, lesiones del individuo, restricciones de situaciones activas de una relación jurídica, y por tanto se manifiesta también como canon subjetivo de control”³⁵¹.

Finalmente, de acuerdo a la jurisprudencia alemana y la doctrina relativa, el principio de proporcionalidad se deben seguir las siguientes fases o subprincipios³⁵²:

1. El *subprincipio de idoneidad o adecuación (Grundsatz der Geeignetheit)*. Significa que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. De esta forma, el referido subprincipio impone dos exigencias a toda medida de intervención en los derechos fundamentales: que tenga un fin constitucionalmente legítimo y que ésta sea idónea para favorecer su obtención.

2. El *subprincipio de necesidad (Grundsatz der Erforderlichkeit)*. Ha recibido otras denominaciones entre las que se encuentran: subprincipio de indispensabilidad, subprincipio de medio más benigno, subprincipio de la intervención más restringida posible y como prohibición de exceso (*Grundsatz des leichstenen Mittels, des geringstmöglichkeit Eingriffs, Übermaßsigverbot*). Implica que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, de entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. Es decir, implica la comparación adoptada por el legislador y otros medios alternativos. Asimismo, la elección de estos medios exige el examen de su idoneidad y de la intensidad con la que afectan negativamente al derecho fundamental.

3. El *subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto (Grundsatz der Verhältnismäßigkeit in engeren Sinne, o Grundsatz der Proportionalität, der Angemessenheit, der Zumutbarkeit)*. Significa que la intervención a un derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa. Esto significa que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general. La estructura argumentativa la expone Carlos Bernal Pulido en tres pasos:

³⁵⁰ Cfr. BERNAL PULIDO, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, op. cit., pp. 44-46.

³⁵¹ Cfr. MARTÍNEZ-ESCUDERO, Daniel Sarmiento, *El control de proporcionalidad de la actividad administrativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 117.

³⁵² Cfr. BERNAL PULIDO, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, op. cit., p. 693 y ss.

- a. Determinar las magnitudes que deben ser ponderadas, es decir, la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa.*
- b. Comparar dichas magnitudes, a fin de determinar si la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa es mayor que la importancia de la intervención en el derecho fundamental.*
- c. Finalmente, se trata de construir una relación de precedencia condicionada entre el derecho fundamental y el fin legislativo, con base en el resultado de la comparación llevada a cabo en el segundo paso.*

En síntesis, el principio de proporcionalidad consiste en un instrumento para buscar los medios más adecuados, idóneos y proporcionales para restringir o limitar un derecho fundamental. Éste se encuentra íntimamente relacionado con la relación entre medios y fines. Es decir, el fin constitucionalmente legítimo que persiguen las normas restrictivas descritas con antelación.

Ahora bien, una vez descritos los pasos o fases que deben seguirse para limitar un derecho, vayamos a un caso concreto, relacionado con el criterio de la información inexistente que ha sido emitido por el IFAI. La cuestión en este caso forma parte del criterio 015-09³⁵³, emitido por el mismo IFAI; esta característica se atribuye a la información solicitada, en relación con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), al establecer que “cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia”. El criterio aludido ha señalado el IFAI “[...] implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad – es decir, se trata de una cuestión de hecho -, no obstante de la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información”.

A pesar de la presunta claridad y precisión contenida en el criterio aludido y el artículo respectivo en la LFTAIPG, al tratarse evidentemente de una información que no existe, creo que resulta conveniente analizar este criterio a la luz del principio de proporcionalidad para resaltar algunos aspectos que nos han parecido interesantes. Por tanto, el primer paso para resolver la cuestión planteada en este asunto, será establecer si la limitación impuesta al derecho de acceso a la información a través del calificativo de “información inexistente” persigue una finalidad constitucionalmente legítima y no contraría los principios constitucionales de máxima publicidad y oficiosidad de la información.

³⁵³ Este criterio es consultable en el siguiente sitio: www.ifai.org.mx/criterios.

Nuestro punto de disenso se encuentra en la parte conducente, donde establece: "a pesar de que la autoridad cuenta con facultades para poseer dicha información", es decir, existe de manera indirecta una obligación del Estado hacia la entidad pública de poseer determinada información, derivado y fundado en la razón más importante de todas: el empleo de recursos públicos para su actividad diaria. En este sentido, mi postura es en contra de la referida interpretación, ya que considero que dicho criterio va en contra del *contenido esencial o parte medular del derecho fundamental de acceso a la información* consagrado constitucionalmente y recogido por la jurisprudencia mexicana, a través del empleo de criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el caso en particular lo que se está haciendo es concebir a este derecho de manera estricta, en perjuicio del ciudadano, dado que el carácter que este derecho debe revestir es de "oficiosidad de la información pública", así como la imposición de obligaciones a la autoridad, que, en caso de no contar con la información respectiva, se encuentra obligado a crear mecanismos instrumentales para su acceso. De acuerdo con esto, creo que el IFAI ha retrocedido de los criterios consagrados por la SCJN y la misma CIDH. Dicho en otras palabras, el Estado no ha respetado el criterio decantado sobre la obligación de crear los mecanismos para conseguir que esa información sea accesible para el ciudadano.

Asimismo, la reciente consagración a nivel constitucional del derecho a la protección de datos personales requerirá en definitiva el modelo de solución a conflictos y colisiones entre principios constitucionales, tal y como lo enuncia el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, al referirse como excepciones a las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, así como la protección de los derechos de terceros³⁵⁴.

Pero quizá una de las cuestiones más difíciles de resolver por el servidor público al momento de determinar si la información pública merece ser restringida o limitada se encuentra en la determinación del peso en cada principio constitucional; o dicho en términos más simples, determinar cual principio constitucional prevalece sobre el otro en un conflicto en específico. En lo que respecta a la técnica para aplicar el principio de proporcionalidad, se debe establecer un catálogo de restricciones al derecho de acceso a la información, ya sea que éstas sean expresas (seguridad nacional, derechos de terceros, protección de datos) o implícitas (información inexistente, indisponible). De estas dos, las restricciones expresas tendrán mayor peso que las implícitas, dado que aquéllas se encuentran consagradas explícitamente en el texto fundamental; mientras que las implícitas tienen un peso inferior, ya que el juez o intérprete de la normativa se ve obligado a realizar un ejercicio hermenéutico más profundo para desentrañar el sentido de la norma, no obstante, si dicho ejercicio importa el sacrificio de un principio o requisito constitucional del derecho que está en juego, el fin u objetivo de la norma debe ser considerado ilegítimo, por tanto, el derecho a la información queda por encima de la citada restricción.

³⁵⁴ Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1º de junio de 2009, p. 4.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

Ahora bien, cuando se trate de restricciones expresas al derecho a la información por encontrarse en la Constitución, ya sea que se trate de una colisión entre dos derechos o principios constitucionales (derecho a la información vs. protección de datos personales, seguridad nacional, secreto industrial, seguridad e integridad física, etc.) se deberá atender específicamente al contenido material de la información pública a la que se pretende tener acceso. En este caso, se deben buscar hipótesis alternativas a través de las cuales obtengamos la misma finalidad contenida en las normas restrictivas, ya sea por medio de la obtención de la información, y simultáneamente, la protección de la seguridad nacional, integridad, intimidad, o el derecho que aplica al caso en específico. Si una vez realizado este paso, no es suficiente poder determinar cual valor tiene mayor peso que el otro, se lleva a cabo el procedimiento de ponderación en sentido estricto.

Al respecto, cabe mencionar que para realizar este procedimiento es indispensable tomar en cuenta todas y cada una de las circunstancias que ocurren al caso en particular, siendo particularmente indispensables la característica o naturaleza relacionada con el asunto de interés público. De igual forma, resulta importante advertir sobre la necesidad de que, aún cuando se trate de una violación al derecho de acceso a la información, es necesario determinar cual otro derecho fundamental se encuentra vinculado al mismo, como pudiese ser el derecho a un medio ambiente saludable, la integridad física, la intimidad, es decir, aquéllos derechos que buscan ser protegidos una vez satisfecho el derecho a la información pública.

Creo que el sistema de acceso a la información pública en México debe de alejarse de la concepción reduccionista que se tenía sobre este derecho fundamental cuando se trata de información que no afecta de manera directa los derechos fundamentales de las personas o pone en serio peligro la seguridad nacional. Al respecto, creo que se debe abandonar el criterio de la información inexistente, cuando se trate de documentos cuya obligación deriva de la normativa legal correspondiente, exija a la autoridad a manera de prestación social hacia el gobernado la información solicitada.

En México, el paso gradual hacia una plena efectividad y exigibilidad del derecho de acceso a la información pública, nos habla de un país más saludable institucionalmente, que lejos de asimilarse al Ogro filantrópico al que hacíamos alusión al inicio del presente ensayo, ha ido transitando a un Estado que no pretende dar marcha atrás a la consolidación de sus instituciones democráticas, y que desea apartarse de las torrentes y movedizas arenas de la opacidad que algún día eran el fruto diario en la gerencia pública mexicana. Por el bien de todos, esperemos que así sea.

Bibliografía

AA.VV., *Historia de los Derechos Fundamentales Tomo I: Tránsito a la Modernidad Siglos XVI y XVII*, (Dirigida por G. Peces-Barba Martínez y Eusebio Fernández García), Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Dykinson, Madrid, 1998, 875 pp.

AA. VV., *Derechos sociales y ponderación*, (edición a cargo de Ricardo García Manrique), Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2007.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, (traducción de Carlos Bernal Pulido), Centro de Estudios Político Constitucionales, Madrid, 2008 (1^a reimp. de la 2^a ed.).

La institucionalización de la justicia, (Edición y presentación a cargo de José Antonio Seoane) (traducción de José Antonio Seoane, Eduardo Roberto Sodero y Pablo Rodríguez), Comares, Granada, 2005.

BERNAL PULIDO, C, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

El derecho de los derechos (Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales), Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2008.

BOROWSKI, Martin, *La estructura de los derechos fundamentales*, (traducción de Carlos Bernal Pulido), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *Los límites a los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004.

CARBONELL, Miguel, (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Trotta, Madrid, 2008.

CIANCIARDO, Juan, *El principio de razonabilidad (Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad)*, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1998.

DIEZ PICASO, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Civitas, Navarra, 2005, (2^a ed.).

FIORAVANTI, Mauricio, *Los Derechos Fundamentales. Apuntes de la Teoría de las Constituciones*, Trotta, Madrid, 2000.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio, "El juicio de ponderación y sus partes. Crítica de su escasa relevancia", en SANÍN RESTREPO, R. (coord.), *Justicia Constitucional. El rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo*, Bogotá, Legis, 2006, pp. 119-163;

GARCÍA DE ENTERRÍA, *Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, (4^a reimp.), Civitas, Madrid, 2001.

HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley fundamental de Bonn. Una contribución a la concepción institucional de los derechos fundamentales y a la teoría de la reserva de la ley*, (traducción de Joaquín Brage Camazano), Dykinson, Madrid, 2003.

LUCAS VERDÚ, Pablo, *La Constitución abierta y sus enemigos*, Universidad Complutense de Madrid, Beramar Ediciones, Madrid, 1993.

MARTÍNEZ-ESCUDERO, Daniel Sarmiento, *El control de proporcionalidad de la actividad administrativa*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004.

MARTÍNEZ PUJALTE, Antonio Luis, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

PAZ, Octavio, *El ogro filantrópico (Historia y política 1971-1978)*, Joaquín Mortiz, México, 1981.

PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III, B.O.E., Madrid.1999.

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2005.

PRIETO SANCHÍS, Luís, *Derechos fundamentales, Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Palestra, Lima, 2002.

Fuentes Secundarias

Criterios del IFAI. Disponibles en: www.ifai.org.mx/criterios

Diario Oficial de la Federación, 1^o de junio de 2009.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponibles en:

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

Caso Rosendo Radilla c. México, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Caso Claude Reyes c. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (inglés) (traducciones propias) Disponibles en:

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/search.asp?sessionid=41442849&skin=hudoc-en>
Leander c. Suecia. (26 de Marzo de 1987).

Roche c. Reino Unido (19 de Octubre de 2005).

Gaskin c. Reino Unido (7 de julio de 1989).

Guerra c. Italia (19 de Febrero de 1988).

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) Disponibles en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/Paneltesis.asp>

INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Tesis: 2a. I/92, Semanario Judicial de la Federación X, Agosto de 1992, p. 44.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Tesis: P. XLV/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, p. 72.

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. Tesis: P. LXXXIX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, p. 513.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Tesis: 1a. XXXVII/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, p. 650; y TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Tesis: 2a. XCIX/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008, p. 549.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tesis: 2a. XLIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008, p. 733.